



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-109/2022

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES, LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA, FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEH-JDC-018/2022.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo actor, recurrente o parte actora.

² En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal electoral o Tribunal local.

SUP-JDC-109/2022

1. Convocatoria partidista. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022.

2. Aprobación del calendario electoral. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021.

3. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.

4. Queja intrapartidista. El quince de enero de dos mil veintidós, Martín Camargo Hernández, promovió queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, en contra de la expedición y entrega de la constancia que acredita a Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la Gubernatura del estado de Hidalgo, toda vez que, a su juicio, se viola los estatutos y convocatoria de Morena.

5. Resolución intrapartidista (CNHJ-HGO-027/2022). El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la CNHJ de Morena,

³ En lo sucesivo CNHJ de Morena o CNHJ, por sus siglas.



emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el medio de impugnación al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

6- Juicio ciudadano local. El primero de febrero de dos mil veintidós, el recurrente promovió recurso en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena, en el expediente CNHJ-HGO-027/2022.

7. Sentencia impugnada. El tres de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-018/2022, donde por diversas razones confirmó la resolución emitida por la CNHJ de Morena.

8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el ocho de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

9. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-109/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce su jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde se determinó confirmar, por diversas razones, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-HGO-027/22, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, en la que se declaró improcedente el medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral



2, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del actor, así como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los

SUP-JDC-109/2022

hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en virtud de que el acto impugnado se dictó el tres de marzo de dos mil veintidós y fue notificado al actor el cuatro siguiente y, la demanda se presentó el ocho del mismo mes y año, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por propio derecho, además de que fue parte actora en el juicio que motivó la sentencia que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d. Definitividad. Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.



El actor, en su calidad de aspirante a precandidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo por el partido político Morena, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH-JDC-018/2022), en la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-HGO-027/22, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, en la que se declaró improcedente el medio de impugnación en relación al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Morena para la referida entidad federativa.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime ilegal la designación realizada a favor del precandidato Julio Ramón Menchaca Salazar y derivado de ello, se le otorgue al actor el registro de dicha candidatura.

En esa tesitura, la *litis* en el presente juicio es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

b. Síntesis de agravios.

El actor hace valer los siguientes agravios:

I. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución impugnada se fundó en artículo igual en número, pero de un ordenamiento inexistente.

Señala que en los puntos 38 a 40 de la sentencia impugnada, se hace una inexacta aplicación de la ley, toda vez que, la autoridad responsable cita un artículo igual en número, pero de un ordenamiento inexistente, como lo es el artículo 368 “del Código Electoral”, de ahí la existencia de una falta de fundamentación y motivación, aunado a que el actor considera que se le genera una violación en su perjuicio del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que la autoridad responsable no hace correctamente el estudio respecto del principio de frivolidad.

Considera que existe una imputación frontal y directa encaminada a demostrar que no existe frivolidad y menos aún la legal aplicación de la suplencia de la queja, generando una violación al principio de congruencia y exhaustividad, por lo que existe una indebida aplicación del artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo al ser inexistente tal ordenamiento legal.

II. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque diversos actos de autoridad que se han emitido de manera previa al once de enero de dos mil veintidós, y que fueron impugnados, no han adquirido definitividad y por lo tanto aún son susceptibles de ser



reparados, ya que se encuentra pendiente de resolución el expediente SUP-JDC-86/2022 del índice de esta Sala Superior, por lo que no se debió confirmar el desechamiento de su queja intrapartidista.

Alude que el resolutivo único de la sentencia impugnada resulta ilegal por la falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que, indebidamente la autoridad responsable resuelve el desechamiento, con la explicación fundamentalmente de que la argumentación propuesta ya había sido analizada y decidida en una sentencia previa, sin que el actor haya alcanzado sus pretensiones.

Argumenta que los diversos actos de autoridad que se han emitido de manera previa al once de enero de dos mil veintidós, y que fueron impugnados, no han adquirido definitividad y por lo tanto aún son susceptibles de ser reparados, ya que se encuentra pendiente de resolución el expediente SUP-JDC-86/2022 del índice de Sala Superior.

De ahí que, en su concepto, le genera un agravio el punto 78 de la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, a la fecha ninguno de los actos impugnados ha quedado firme.

Por otra parte, el actor menciona que le afecta la falta de acumulación tanto de las quejas presentadas ante la CNHJ,

SUP-JDC-109/2022

así como de los juicios de la ciudadanía que ha tenido conocimiento la autoridad responsable, derivado de que existe una conexidad de la causa, sin que ello haya ocurrido, por lo que estima que se genera una transgresión a su esfera de derechos.

III. Indebido análisis sobre la frivolidad de la impugnación.

Por otra parte, el actor menciona que contrario a lo establecido en los puntos 46 y 47 de la sentencia controvertida, estima que si se impugnó la resolución respecto del hecho señalado como argumento de la improcedencia e inaplicabilidad de frivolidad, resultando falso que fue omiso en realizar alegación alguna sobre la causal de frivolidad, respecto de la cual, en todo caso estima que no se aplicó la suplencia de la queja en su favor.

Asimismo, refiere que, en la sentencia impugnada, no se precisa cuáles de las diversas fracciones que contemplan los supuestos de frivolidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ aplica de manera particular y específica; aunado a que, a su juicio, considera que tal precepto resulta inaplicable por no darse ninguno de los supuestos jurídicos que contempla respecto a la frivolidad.

IV. El Presidente del C.E.N. de Morena carece de facultades para expedir y entregar la constancia que acredita como candidato único a Julio Ramón Menchaca Salazar.



El actor refiere que le causa agravio los puntos 49, 50, y 51 de la sentencia impugnada, en los que declara inoperantes los agravios propuestos en la queja inicial, tendientes a combatir la expedición y entrega de la constancia como precandidato único, ya que, a su juicio, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, si se propusieron argumentos lógico jurídicos y de manera frontal para combatir la expedición y entrega de la constancia reconociendo como candidato único a Julio Ramón Menchaca Salazar.

En tal sentido, el actor refiere que Mario Martín Delgado Carrillo carece de facultades para expedir y entregar la constancia que acredita como candidato único a Julio Ramón Menchaca Salazar, aunado a que, aduce que no es su obligación demostrar la inexistencia de fundamento alguno que faculte al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, expedir dicho nombramiento.

En relación con lo anterior alude que en el expediente no se incluye lo relativo a la expedición y entrega de la constancia de la candidatura única, al ser un acto posterior a la fecha de presentación de la queja que dio origen a esa cadena impugnativa; y, por tanto, señala que su pretensión era revocar la sentencia impugnada, así como la expedición y

SUP-JDC-109/2022

entrega de constancia y, derivado de ello, obtener a su favor la candidatura.

El recurrente menciona que resulta incompleta la referencia de agravios de la sentencia impugnada, toda vez que se omite señalar que no solo se reclamó la entrega, sino también la expedición de la constancia de candidatura único. También aduce que tampoco se resuelve lo relativo a las medidas cautelares solicitadas ante la CNHJ de Morena, el ofrecimiento y valoración de las pruebas, la acumulación solicitada, así como la omisión de la autoridad responsable del estudio de todos y cada uno de los conceptos de agravio.

V. Se queja de la ilegalidad de la determinación impugnada al no haberse previsto previo a la emisión de la convocatoria, con un año de anticipación y vía insaculación, si dicha candidatura se asignaría a una persona externa, tal y como lo establece la convocatoria, así como la falta de regulación en dicho documento respecto a la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de los precandidatos.

El recurrente menciona que se viola en su perjuicio la normativa de Morena, ya que el tribunal local no se pronunció respecto a no se había determinado de manera previa a la emisión de la convocatoria y con la anticipación previa de un año antes de la jornada electoral, bajo el



método de insaculación, la posibilidad de que habría candidaturas externas.

Por otra parte, señala que se viola en su perjuicio el artículo 6 Bis de los Estatutos de Morena, al no regularse en dicha convocatoria como se valoraría la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos.

c. Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso,

SUP-JDC-109/2022

no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

I. Indebida fundamentación y motivación porque la resolución impugnada se fundó en artículo igual en número, pero de un ordenamiento inexistente.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio se califican como **inoperantes**, porque el actor afirma que hubo una indebida fundamentación a partir de que la autoridad responsable fundamentó la suplencia de agravios a partir de una ley inexistente como lo es el "código electoral".

Al respecto, se estima que no asiste razón al actor, porque en la resolución controvertida la autoridad responsable estableció un apartado denominado "GLOSARIO", en el que se estableció un catálogo de palabras que aparece con su definición o explicación sobre su significado.

En el caso, se estableció que por "código electoral", se realiza la referencia al Código Electoral del Estado de Hidalgo, ordenamiento legal que se encuentra vigente en esa entidad federativa.

Ahora bien, la autoridad responsable apoyo su decisión sobre la suplencia, en el artículo 368, el cual señala que, en la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal local



deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

En ese sentido, se advierte que no asiste razón al actor sobre la indebida fundamentación, en tanto el ordenamiento legal como el artículo concreto citados por la responsable son aplicables a la figura de la suplencia de la queja.

II. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque diversos actos de autoridad que se han emitido de manera previa al once de enero de dos mil veintidós, y que fueron impugnados, no han adquirido definitividad y por lo tanto aún son susceptibles de ser reparados, ya que se encuentra pendiente de resolución el expediente SUP-JDC-086/2022 del índice de esta Sala Superior, por lo que no se debió confirmar el desechamiento de su queja intrapartidista.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** en razón de que el actor los hace depender de que los actos no estaban firmes al estar impugnada la sentencia TEEH-JDC-010/2022 ante la Sala Superior a través del juicio identificado con la clave SUP-JDC-86-2022.

SUP-JDC-109/2022

Sin embargo, es un hecho notorio⁴ que, en sesión pública de diez de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió el citado medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-010/2022.

En la referida sentencia, la Sala Superior determinó que resultaban infundados e inoperantes los agravios del actor, toda vez que, el Tribunal local se pronunció en torno a los argumentos que expuso, además de que, tanto en la instancia local, como en el medio de impugnación federal, el accionante se limitó a reiterar los planteamientos que formuló en el escrito de queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵, sin que se apreciaran elementos mínimos que directamente cuestionaran los razonamientos en los que sustentó su determinación el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En esa tesitura, al hacer depender sus agravios de que la resolución TEEH-JDC-010/2022 no se encontraba firme por haberse impugnado ante la Sala Superior, por lo que sí ésta resolvió confirmar dicha determinación en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-86-2022, es que se consideran inoperantes tales motivos de inconformidad.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante CNHJ.



Por otra parte, respecto al agravio relativo a la falta de acumulación tanto de las quejas presentadas ante la CNHJ, así como de los juicios de la ciudadanía que ha tenido conocimiento la autoridad responsable, se estiman **infundados** porque el actor no evidencia de qué manera el actuar de dichas autoridades le deparó perjuicio ni cómo esta decisión de acumular las quejas o juicios de la ciudadanía hubiera implicado una modificación a lo decidido en cada uno de ellos, además de que lo trascendente es que se hayan estudiado todos los agravios que hizo valer en cada una de ellos, sin que deje de observarse que esta figura procesal sólo tiene como finalidad evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo que, en su caso, no ocurrió.

Además, la acumulación es una facultad potestativa o discrecional de las autoridades y no una obligación; por lo que no decretarla no implicó transgresión a alguna disposición jurídica o principio.

Esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"⁶; que los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

SUP-JDC-109/2022

finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de las partes.

Por tanto, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En ese sentido, para ejercer tal facultad, se debe atender a las características de cada caso, y debe de estar orientada siempre por el principio rector de esa institución jurídica, consistente en el deber de emitir una resolución pronta y expedita, por lo que si en el caso la autoridad responsable determinó no acumular los juicios porque cada caso tenía particularidades distintas y se trataban de impugnaciones de actos o resoluciones diversas, es que no existe afectación a la esfera de derechos del actor.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

III. Indebido análisis sobre la frivolidad de la impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, toda vez que el actor parte del supuesto inexacto de que el tribunal electoral local determinó



desechar su impugnación por actualizarse la causal de frivolidad.

El Tribunal Electoral local determinó en su sentencia⁷ que se debía calificar como fundado el agravio relacionado con una indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia, toda vez que la CNHJ resolvió desechar por frívola la parte conducente de la demanda relacionada con los actos reclamados que derivaron de la convocatoria y toda vez que la CNHJ se sustentó en cuestiones de fondo para motivar su desechamiento, ello hizo que incurriera en una falta de congruencia y por ende en una indebida fundamentación y motivación.

Consideró que la CNHJ de Morena debió pronunciarse por la procedencia y no por el fondo al tratarse de una resolución de desechamiento; por lo cual lo procedente era modificar la parte respectiva de la resolución.

La autoridad responsable aludió que en plenitud de jurisdicción abordaría el estudio de la procedencia o no del medio de impugnación, ya que, ante la situación del actual proceso electoral de la entidad y atendiendo el principio de economía procesal, resultaba innecesario regresarlo al partido para su resolución.

⁷ Ver páginas 14 a 22 de la sentencia impugnada.

SUP-JDC-109/2022

El Tribunal local señaló que, el entonces actor, en su queja primigenia, se agravió de la ilegalidad en la Convocatoria y diversos actos derivados del proceso de selección interna de candidatos del partido Morena, siendo que dichos actos ya habían sido motivo de análisis al resolverse el expediente CNHJ-HGO-2315/2021 y sobre los cuales ya se había pronunció la autoridad responsable al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-010/2022; siendo así entonces que el derecho del actor para impugnar cuestiones relativas a la convocatoria emitida por Morena había precluido.

Por último, mencionó que se debía desechar de plano la demanda analizada en plenitud de jurisdicción, ya que, el actor había agotado previamente su derecho a controvertir actos en contra de la Convocatoria, toda vez que, en su oportunidad, hizo valer su agravio en contra de la misma, dentro del expediente TEEH-JDC-010/2022, por lo que las cuestiones inherentes al proceso interno de elección de candidaturas ya habían sido analizadas y decididas en sentencia previa, sin que el accionante hubiese alcanzado sus pretensiones, por lo que ello no le permitía promover nuevamente un recurso en contra de los mismos actos.

Como se puede observar, el tribunal local responsable, en modo alguno, determinó desechar la impugnación del actor por ser frívola; más bien lo que efectuó fue que, en plenitud de jurisdicción, determinó respecto a los agravios relativos a



la ilegalidad en la Convocatoria y diversos actos derivados del proceso de selección interna de candidaturas a la gubernatura del partido Morena en Hidalgo, fueron motivo de análisis al resolverse el expediente CNHJ-HGO-2315/2021 y sobre los cuales ya se había pronunciado el referido órgano jurisdiccional local al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-010/2022; siendo así, que el derecho del actor para impugnar cuestiones relativas a la convocatoria emitida por Morena, había precluido.

En ese sentido, el tribunal electoral local determinó declarar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia de la resolución intrapartidista controvertida que desechó por frívola la parte conducente de la demanda relacionada con los actos reclamados que derivaron de la convocatoria, y en plenitud de jurisdicción modificó dicha resolución y abordó el estudio de la procedencia o no del medio de impugnación.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

IV. El Presidente del C.E.N. de Morena carece de facultades para expedir y entregar la constancia que acredita como candidato único a Julio Ramón Menchaca Salazar.

SUP-JDC-109/2022

El actor sostiene que la autoridad responsable indebidamente desestimó el planteamiento en el que alegó que la expedición y entrega de la constancia como precandidato único se realizó por órgano carente de competencia, esto es, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Lo anterior, porque en su concepto contrariamente a lo señalado por el Tribunal responsable, estableció argumentos lógico-jurídicos para combatir ese acto.

Al respecto, el actor señala que se propusieron conceptos de agravio específicos de los cuales se dio cuenta en la propia resolución del Tribunal local al realizar el resumen de agravio. Asimismo, señala que no le correspondía demostrar la inexistencia de facultades para expedir el nombramiento, ya que ello constituye un hecho negativo que lo revela de la carga de la prueba, por lo que debió ser la autoridad la que justificara esas facultades por parte del Presidente Nacional del citado partido.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio se consideran **infundados** e **inoperantes**.

Se estima **infundado**, en cuanto a que se encontraba relevado de acreditar la falta de facultades del Presidente Nacional de MORENA para entregar la constancia o



nombramiento a la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

Ello, porque bien esta condición parte de un hecho negativo, encierra una afirmación al sostener que el Presidente Nacional de Morena carece de facultades para la expedición de la constancia o nombramiento, que sí puede acreditarse, por ejemplo, confrontando los artículos relacionados con las facultades de ese dirigente partidario con las del órgano que se estima debió expedir la mencionada constancia.

Así, la sola manifestación de esa posible irregularidad resulta insuficiente para tenerla por probada y correspondía al actor acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga probatoria.

Por otra parte, resulta **inoperante**, porque el actor pretende demostrar que realizó planteamientos específicos sobre la falta de facultades del Presidente Nacional de Morena a partir del resumen de agravios realizado por la responsable, en el que únicamente se enuncia de forma genérica los actos controvertidos, sin advertirse argumento específico en el que se evidencie el acto calificado como contrario a Derecho.

SUP-JDC-109/2022

Efectivamente, en el resumen de agravios la autoridad responsable, estableció lo siguiente.

“Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele de los siguientes conceptos

a) La incorrecta determinación de la CNHJ de desechar su medio de impugnación, debido a que no debió haber sido calificado como “extemporáneo”, ya que la expedición y entrega de constancia a Julio Ramón Menchaca Salazar aconteció el 11 once de enero y su queja la presentó el 15 quince de enero.

b) Aduce que le causa agravio el considerando segundo de la resolución de fecha 28 veintiocho de enero del expediente CNHJ0027/2022, ya que, el acto que impugna es la expedición y entrega de Mario Martín Delgado Carrillo de la constancia como precandidato único a Gobernador del estado de Hidalgo a Julio Ramón Menchaca Salazar, ya que ésta no fue entregada por el órgano facultado.

c) La indebida fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia en la resolución al no entrar al estudio de todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos, y por tanto, incumple con los principios de legalidad y relatividad de las sentencias. d) Sostiene que los actos que derivan de la convocatoria devienen ilegales y no ha consentido los mismos ya que impugnó dicha convocatoria”.

De lo anterior, resulta evidente que la autoridad electoral, señala como acto controvertido la falta de facultades del Presidente Nacional de Morena, sin embargo, no es factible desprender algún argumentos concretos a partir de los cuales se demuestre la afirmación del actor, ni de la lectura del escrito origen de la cadena impugnativa es posible advertirlos, dado que el actor desde el inicio se limitó a establecer que la entrega de la constancia por el señalado



dirigente partidista resultaba ilegal, pero sin establecer las razones y elementos de convicción que lo acrediten.

En ese sentido se desestima el planteamiento del actor ante lo infundado e inoperante de sus alegaciones.

- **Omisión de analizar la solicitud de adopción de medidas cautelares.**

La parte actora expone que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la falta de atención por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la certificación de diversas páginas electrónicas ofrecidas como pruebas y la suspensión inmediata de los actos públicos de campaña de Julio Menchaca Salazar por riesgos de salud de los asistentes.

El concepto de agravio es **inoperante**, porque aun cuando no fue materia de pronunciamiento en la resolución controvertida, la autoridad responsable atendió la solicitud de adopción de medidas cautelares.

SUP-JDC-109/2022

Así es, mediante acuerdo de dos de febrero pasado⁸, se ordenó, entre otras cuestiones, formar el expediente TEEH-JDC-018/2022 con la demanda presentada por ahora actor ante el Tribunal Electoral local, radicarla y en el punto SEXTO, se realizó el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares⁹.

Al respecto, se estableció que, sobre la solicitud del dictado de medidas cautelares consistentes en la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y ante la urgencia señalada por el actor, se ordenaba a la Secretaría de estudio y proyecto realizar la verificación de los contenidos.

Por otra parte, en cuanto a la relacionada con la suspensión de cualquier acto masivo de precampaña por parte de Julio Ramón Menchaca Salazar por el que se pusiera en peligro la integridad de los asistentes con motivo de la contingencia sanitaria, se determinó negarla al no advertirse afectación de derechos político-electorales inherentes al actor y haberse sustentado en cuestiones sanitarias las cuales escapan de la competencia de las autoridades electorales.

⁸ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de actuaciones de una autoridad.

⁹ Consultable en los folios 44 al 46 del expediente TEEH-JDC-018/2022.



Asimismo, se advierte que tal proveído se ordenó notificar al actor en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto¹⁰.

Por lo anterior, se considera inoperante el concepto de agravio, dado que la solicitud sobre adopción de medidas cautelares fue atendida por el Tribunal Electoral y con ello, el actor alcanzó su pretensión de que fuera motivo de análisis y pronunciamiento.

En ese sentido, no asiste la razón al actor de que el Tribunal local fue omiso en atender y pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la adopción de medidas cautelares; consideraciones que se encuentra incontrovertidas por la parte actora.

Conforme con lo anterior, resulta improcedente la solicitud realizada a esta Sala Superior de elaborar acta circunstanciada sobre distintas páginas electrónicas ofrecidas como elementos de prueba, dado que ante el Tribunal local se atendió dicha solicitud y el actor no establece ni controvierte irregularidad alguna al respecto.

V. Se queja de la ilegalidad de la determinación impugnada al no haberse previsto previo a la emisión de la convocatoria,

¹⁰ Consultable en los folios 49 y 50 del expediente.

SUP-JDC-109/2022

con un año de anticipación y vía insaculación, si dicha candidatura se asignaría a una persona externa tal y como lo establece la convocatoria, así como la falta de regulación en dicho documento respecto a la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de los precandidatos.

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** toda vez que tales temáticas fueron motivo de pronunciamiento por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-010/2022, cuya sentencia fue impugnada ante la Sala Superior a través del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-86/2022, mismo que fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de confirmar dicha determinación¹¹.

En relación con tales temáticas¹², la Sala Superior sostuvo que no le asistía razón al entonces actor, pues de la sentencia impugnada se apreciaba que el Tribunal local, al respecto, determinó que sus argumentos eran los mismos que dieron origen a sus motivos de inconformidad en el expediente intrapartidista, todos ellos tendentes a impugnar la referida convocatoria y no a combatir como tal la argumentación de la CNHJ en la emisión de la resolución impugnada.

¹¹ Dicho medio de impugnación fue resuelto en sesión de diez de marzo del año en curso.

¹² Véase la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



En ese sentido, se sostuvo que, al promover el juicio ciudadano ante el Tribunal local, se limitó a señalar que en la convocatoria se debió determinar qué candidatura sería para candidatos externos y cuál para internos, sin combatir lo que al respecto determinó la instancia partidista, por lo que se expuso que se encontraba apegado a derecho que el Tribunal responsable haya calificado como inoperantes sus argumentos.

Por otra parte, misma calificativa reciben los motivos de inconformidad relativos a que en la convocatoria no se estableció como se valoraría la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos.

Ello es así, toda vez que, si el actor no estaba de acuerdo con los términos en que se estableció la convocatoria respecto a tales tópicos, debió haber manifestado su inconformidad desde la fecha en que se emitió la misma.

Lo anterior, puesto que el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la Convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidaturas, entre otros, en el estado de Hidalgo y, en la demanda del presente juicio de la ciudadanía, el actor refiere que conoció tal documento, al manifestar que se inscribió en el proceso interno de selección de la candidatura

SUP-JDC-109/2022

a la gubernatura de Morena para el Estado de Hidalgo el doce de noviembre de dos mil veintiuno¹³.

Así, se considera que el actor, al no estar de acuerdo con tal situación en la convocatoria relativo a la falta de reglas sobre la valoración la trayectoria, los atributos éticos políticos y la antigüedad de las y los precandidatos, desde esa fecha debió haber impugnado, por lo que, al no haberse realizado en su momento, aceptó participar en el proceso electivo interno del partido, sujetándose a las reglas impuestas en la convocatoria que no fueron controvertidas.

Por tanto, al no haber sido impugnado lo relativo a las temáticas planteadas por el actor, se entiende que las mismas fueron consentidas, y no puede esperarse hasta obtener el resultado y en caso de no ser favorable entonces impugnar.

En ese sentido, desde el momento de la emisión de la convocatoria y más, cuando se inscribió en el proceso interno de selección de la candidatura, el doce de noviembre pasado, se establecieron las reglas a las que se someterían las personas participantes y desde ese momento, para los que pretendieran participar, debían hacer valer la impugnación respectiva si consideraban que las reglas a las que se someterían contravenían la normativa del partido, de

¹³ Ver página 2 de la demanda del juicio SUP-JDC-109/2022.



ahí que se haya consentido al no haberse impugnado oportunamente lo relativo a los supuestos señalados por el actor.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

SUP-JDC-109/2022

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.